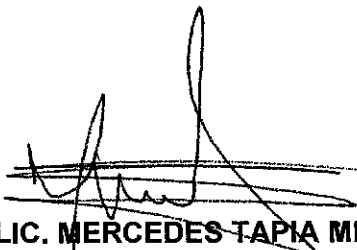





COMUNICADO

A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

Por este medio se les informa que derivado de las manifestaciones realizadas en diversas partes de esta ciudad capital, por maestros integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE); se les comunica que para salvaguardar la integridad física de quienes formamos parte del Instituto; la Comisión de Administración, determinó suspender las actividades y evacuar el edificio sede del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, a partir de las 10:00 horas de este día lunes 30 del presente mes y año; ya que las instalaciones del Instituto se encuentran dentro de una plaza (San Luís) en la que se localiza una gasolinera, misma que fue tomada por gente inconforme al gobierno en turno. Motivo por el cual se hace del conocimiento que los términos referentes a la presentación, substanciación y resolución del Recurso de Revisión que prevee la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se suspenden el día antes citado; reiniciando el computo de los referidos términos a partir del día martes 31 de mayo del año en curso.



LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de veinticinco de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 057-C/2016, interpuesto por el recurrente **Edgar Hernández Clemente**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se procede con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de febrero del año en curso, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que le correspondió el folio 14752 y que fue presentada ante la Coordinación de Acceso a la Información Pública del mencionado municipio, requiriendo lo siguiente:

"Solicito información del gasto mensual que realiza el ayuntamiento en medios de comunicación y porque conceptos. Que la información esté desglosada por medio y monto de convenio de cada uno. Solito (sic) información del pago que el ayuntamiento realiza de manera mensual a las siguientes empresas y copia del contrato con estas: Editora La Voz del Sureste SA de CV, Super cable del sureste SA de CV, Grupo Radio Digital del Sureste SA de CV, y Radio Espectáculo S.A."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema Infomex-Chiapas.

II. Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Enlace de la Presidencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, en la que le informa lo siguiente:

**"ACUERDO DE NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR ESTAR CLASIFICADA COMO
RESERVADA**

Solicitud con número de folio: 14752

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.- Oficina de Presidencia, Tuxtla Gutiérrez; Chiapas, a 01 de marzo de 2016.

Se tiene por recibido a través del sistema INFOMEX CHIAPAS, con fecha 03 de febrero de 2016, la solicitud de acceso a la información pública realizada por el C. Edgar, con número de folio 14752, en la que solicita lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials]

Solicito información del gasto mensual que realiza el ayuntamiento en medios de comunicación y porque conceptos. Que la información esté desglosada por medio y monto de convenio de cada uno.

Solicito información del pago que el ayuntamiento realiza de manera mensual a las siguientes empresas y copia del contrato con estas: Editora La Voz del Sureste, SA de CV, Super cable del sureste SA de CV, Grupo Radio Digital del Sureste SA de CV, y Radio Espectáculo SA.

Se hace del conocimiento al C. Edgar la imposibilidad de esta Unidad de Enlace para brindar la información solicitada, toda vez que la misma ha sido clasificada como reservada según acuerdo del 10 de enero del presente año, mediante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de Presidencia Municipal; fundándose para ello en el artículo 3º, fracción XI, y 28 IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en concordancia con el numeral 129 Fracción IX del Reglamento de la Administración Pública de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas vigente; esto en razón a que la Contraloría Municipal de este Ayuntamiento solicito la documentación concerniente de todos los convenios relativos a la comunicación social del Ayuntamiento para su revisión; por lo que ésta se encuentra actualmente en proceso de dicho trámite administrativo. En este sentido la documentación e información solicitada no podrá ser otorgada hasta en tanto dicho órgano no termine de efectuar dicha revisión.

En vista de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 71, fracción III y IV, y 79 de la Ley de referencia, téngase por desahogada la presente solicitud de acceso a la información pública, infórmese al C. Edgar a través del sistema INFOMEX CHIAPAS, para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese.

Hágase de conocimiento al C. Edgar, a través del Sistema INFOMEX CHIAPAS, para los efectos a que haya lugar. Notifíquese.

Así lo acordó, mandó y firma el C. Mtro. Adrián Alberto Sánchez Cervantes, responsable de la Unidad de Enlace de la Oficina de Presidencia..."



III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Solicito que se me brinde la información solicitada ya que de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (superior a una ley estatal) en su artículo 4 que establece que una información sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Además que no se enmarca en las características que establece el artículo 113 de la misma ley sobre información reservada. Además en base a su respuesta: solicito copia del acuerdo del 10 de enero del presente año, mediante la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de la Oficina de Presidencia Municipal, donde establece como reservada la documentación de la obra de remodelación del Palacio Municipal. 2. Asimismo solicito copia de la solicitud que hizo la Contraloría Municipal de la documentación concerniente de todos los convenios relativos a la comunicación social del Ayuntamiento para su revisión. 3. De igual forma solicito se me indique la fecha en la que concluirá la revisión del procedimiento

KA²
257
e

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

**administrativo al que se refiere el punto anterior. De lo contrario se podría estar
incurriendo en faltas al artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública."**

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la
Unidad de Enlace, rindió su informe correspondiente, mediante oficio número
0007/CGG/UEAIP/010/2016, de treinta de marzo de la anualidad en curso, mismo que
es del tenor literal siguiente:



Unidad de Enlace de Presidencia
Calle Central y 2ª Norte S/N Col. Centro
Teléfono: 961 61 25511 Ext. 2011 y 2012
Correo electrónico: adrian.sanchez@tuxtla.gob.mx



Unidad de Enlace a la Información Pública
Oficio: 0007/CGG/UEAIP/010/2016
Asunto: Informe Justificado
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 30 de marzo de 2016

Ana Elisa López Coello
Consejera General del Instituto de Acceso a la
Información Pública del Estado de Chiapas
Presente

En atención al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano denominado Edgar
Hernández Clemente, con correo electrónico haward_x@hotmail.com, con número de folio
14752, presentada a través del Sistema del Solicitud de Acceso a la Información Pública; en
términos de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de
Chiapas, me permito rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Con fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, el C. Edgar Hernández Clemente,
hoy recurrente presentó en el sistema INFOMEX CHIAPAS, ante la Unidad de Enlace de la
Presidencia, solicitud de información pública y radicada bajo el folio 14752; solicito lo
siguiente:

**"...Solicito Información del gasto mensual que realiza el ayuntamiento en medios de
comunicación y porque conceptos, Que la información esté desglosada por medio y
monto de convenio cada uno.**

**"...Solicito Información del pago que el ayuntamiento realiza de manera mensual a los
siguientes empresas y copia del contrato con estas: Editora la Voz del Sureste, SA de
CV, Super cable del sureste SA de CV, Grupo Radio Digital del Sureste SA de CV, y
Radio Espectáculo SA..."**

SEGUNDO.- Con fecha 05 de febrero de 2016, mediante memorándum CG/0030 Bis/2016, se

7

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page.



GOBIERNO MUNICIPAL
2015 2018

Unidad de Enlace de Presidencia
Calle Central y 2ª Norte S/N Col. Centro
Teléfono: 961 61 25511 Ext. 2011 y 2012
Correo electrónico: adrian.sanchez@tuxtla.gob.mx



solicitó a la Secretaría de Administración para que dentro del marco de lo Celebración de los CIEEN DÍAS de la actual administración informara a la brevedad posible los procedimientos efectuados en el rubro de gasto corriente en los medios de comunicación social y publicidad de la Presidencia Municipal; informando éste mediante oficio No. PM/SA/0092-B/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, que la información requerida, le fue proporcionada a la Contraloría Municipal, para un trámite de carácter administrativo; facultad esta que tiene dicho organismo conforme lo establecido por el artículo 129 de la Reglamentación de la Administración Pública, en concordancia con el 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha uno de marzo del dos mil dieciséis, esta Unidad de Enlace dicto acuerdo a la solicitud realizada en los siguientes términos:

"Se hace del conocimiento al C. Edgar la imposibilidad de esta Unidad de Enlace para brindar la información solicitada, toda vez que la misma ha sido clasificada como reservada según acuerdo del 10 de enero del presente año, mediante la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información de Presidencia Municipal; fundándose para ello en el artículo 3º, fracción XI, y 28 IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en concordancia con el numeral 129 Fracción IX del Reglamento de la Administración Pública de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas vigente; esto en razón a que la Contraloría Municipal de este Ayuntamiento solicito la documentación concerniente de todos los convenios relativos a la comunicación social del Ayuntamiento para su revisión; por lo que ésta se encuentra actualmente en proceso de dicho trámite administrativo. En este sentido la documentación e información solicitada no podrá ser otorgada hasta en tanto dicho órgano no termine de efectuar dicha revisión."

CUARTO.- Con fecha once de marzo de la presente anualidad el Lic. Sergio Alberto Gamboa Reyes, Coordinador de Enlace a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, notifico a esta unidad de enlace mediante Memorandum SGA/CAIP/0041/2016, que el C. Edgar Hernández Clemente interpuso RECURSO DE REVISIÓN el once de los corrientes, a la respuesta efectuada al folio 14752; basando éste su impugnación en los siguientes hechos:

"Solicito que se me brinde la información solicitada ya que de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (superior a la ley estatal) en su artículo 4 que establece que una información sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Además que no se enmarca en las características que establece el artículo 113 de la misma ley sobre la información reservada. Además, en base a su



H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez | Administración 2015 - 2018
Calle Central y Segunda Norte S/N, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfono: (961) 61 2 5511

www.tuxtla.gob.mx

Handwritten initials and marks: 'A', 'E', and 'HS'.

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**



Unidad de Enlace de Presidencia
Calle Central y 2ª Norte S/N Col. Centro
Teléfono: 961 61 25511 Ext. 2011 y 2012
Correo electrónico: adrian.sanchez@tuxtla.gob.mx



respuesta: 1. Solicito copia del acuerdo de 10 de enero del presente año, mediante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de la Oficina de Presidencia Municipal, donde establece como reservada la documentación concerniente de todos los convenios relativos a la comunicación social del Ayuntamiento para su revisión. 3. De igual forma solicito se me indique la fecha en que concluirá la revisión del procedimiento administrativo al que se refiere el punto anterior. De lo contrario se podría estar incumpliendo en las faltas al artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JUSTIFICACIÓN

1.- Tomando en consideración de que mediante oficio No. PM/SA/0092-B/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, la Secretaría de Administración informo a esta Unidad de Enlace de Presidencia que la Información requerida no estaba en posibilidades de proporcionarla, en virtud a que la misma le había requerido la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, para una revisión de carácter administrativo; por lo que considerando tal situación, es de observancia obligatoria tomar en cuenta los fundamentos vertidos por el Comité de Información, pues si bien es cierto que aun cuando la norma señala la obligación a divulgarse cierta información, lo es también que no toda debe divulgarse, tal y como sucede en el presente caso, y esto es así porque derivado de un ejercicio de valoración de bienes tutelados por la Ley, se estima que al proporcionar la información solicitada se está en riesgo de obstaculizar las pesquisas que actualmente efectuadas por la Contraloría Municipal.

Finalmente, y tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden, y conforme a lo establecido en el multicitado numeral 28, fracción IV, en concordancia con el numeral 129 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, se establece de manera expresa que la información que forme parte de un procedimiento administrativa debe mantenerse en reserva; por tanto, derivado de las actividades realizadas por la Contraloría Municipal, en el presente caso que nos ocupa y el probable daño que se ocasionaría con la divulgación de la información, pues sería en gran medida la obstaculización de los procedimientos efectuados por la entidad antes citada; por lo que es óbice del análisis hecho con antelación, la procedencia de la clasificación de la información como reservada.

2.- En base a lo anterior, y con fundamento en el numeral 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 al 89 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; mediante Sesión de Comité de Información Ordinaria de fecha 11 de enero de 2016, se procedió conforme los numerales 3º, fracción XI y 28

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



GOBIERNO MUNICIPAL
2015 2018

COORDINACIÓN DE GABINETE
Oficina del C. Coordinador



fracción IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en concordancia con el ordinal 129, fracción IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dicho Comité acordó reservar la información correspondiente, en virtud de que la ésta se encuentra en la Contraloría Municipal, dentro de un proceso administrativo, y en tanto que dicho organismo no termine de realizar dichas actividades, esta información se encuentra como reservada.

Frente a tales razonamientos el peticionario en su recurso de revisión, resulta que tales conceptos son infundados, conforme a lo siguiente:

Cabe aclarar que conforme al artículo quinto transitorio, el Congreso de la Unión y los Legislaturas de los Estados tendrán un plazo hasta de un año para armonizar las legislaciones locales con la norma general; de donde se desprende que la ley local sigue teniendo total vigencia y no contraría para nada a lo establecido en la norma general de la materia; además de lo anterior, ambas leyes vigentes, contemplan la posibilidad de reservar toda aquella información pública que se encuentra bajo inspección o auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, con ello queda plenamente demostrado que esta autoridad no vulneró en ningún momento los derechos del solicitante al existir una causa justificada de la clasificación.

Bajo esta tesis, resulta que los argumentos esgrimidos por el recurrente resultan ser inoperantes, en virtud de que la información solicitada por el recurrente se encuentra bajo un trámite administrativo, lo que conlleva a una imposibilidad de proporcionarle lo solicitado, sin que con ello se incurra en responsabilidad alguna y mucho menos se le vulneren sus derechos; por lo que una vez realizado los trámites inherentes de la Contraloría Municipal, se le proporcionara lo solicitado.

Como ha quedado señalado en líneas que anteceden, tanto el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, en concordancia con el numeral 28 Fracción IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hacen alusión a las hipótesis normativas bajo las cuales se pueden clasificar **como reservada una información**, resulta que la **NEGACIÓN** a proporcionar la misma se encuentra fundada y motivada.

Cabe precisar que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho; sin embargo, ambas remiten a la legislación



H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez | Administración 2015 - 2018
Calle Central y Segunda Norte S/N, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfono: (961) 61 2 5511

www.tuxtla.gob.mx

6
MSJ
e

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**



COORDINACIÓN DE GABINETE
Oficina del C. Coordinador



secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: es de información confidencial y de **información reservada**.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, el artículo 28 de la ley de la materia establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información:

- I. Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la seguridad pública;
- II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;
- III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, el desarrollo de investigaciones privadas, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones;
- IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;
- V. La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley;
- VI. Cuando la información trate sobre estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado, o suponga un riesgo para su realización;
- VII. Cuando la información consista en cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por un órgano del Estado y su revelación perjudique o lesione los intereses generales;
- VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas, que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; o se trate de un procedimiento administrativo en el que no se haya perfeccionado el acto administrativo que se persigue;

7

MSI
E



GOBIERNO MUNICIPAL
2015 2018

COORDINACIÓN DE GABINETE
Oficina del C. Coordinador



- IX. Cuando la información pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;
- X. La de particulares, recibida por los sujetos obligados con el carácter de reservada;
- XI. La que se refiere a los datos individuales de las personas, arrestadas como presuntos responsables de la comisión de algún delito, hasta antes de que sea resuelta la sanción administrativa o la sentencia respectiva;
- XII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado y las averiguaciones previas; y
- XIII. La que se encuentra clasificada por disposición expresa de otra ley, como de acceso prohibido o restringido.

Del citado precepto queda demostrado en forma clara y debidamente sustentada que no se le puede proporcionar la información temporalmente al revisionista toda vez su derecho de acceso a la información la tiene limitada por estar clasificada como reservada, tal y como ha quedado asentado en numeral 1 y 2 de este escrito; y no puede divulgar hasta entonces que la Contraloría Municipal termine sus actividades por las que lo solicito a la Secretaría de Administración; por lo que, una vez efectuado lo anterior, en términos del artículo 37, fracción VI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; y 22 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se hará del conocimiento del público en general, una vez que la Contraloría Municipal concluya con la revisión administrativa que realiza; en este sentido, si los agravios no contraviene dichas consideraciones torales, el Órgano Garante que representa, debe confirmar el acto impugnado de acuerdo a lo señalado en el ordinal 95, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Bajo este contexto y conforme a lo antes expuesto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la ley, las cuales deben ser adecuadas y proporcionales.

Por ello, la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, estableció dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, los cuales son: 1. Información



INSTITUTO DE
A LA INFORMACIÓN
DEL ESTADO DE

MSJ 8
K e

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**



GOBIERNO MUNICIPAL
2015 2018

COORDINACIÓN DE GABINETE
Oficina del C. Coordinador



confidencial; y 2. Información reservada. En cuanto al segundo punto, se encuentra pormenorizado en el numeral 28 de la citada Ley, de los que se desprende que deberá reservarse la información cuando cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

Sin embargo, la información reservada podrá desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el tiempo de reserva, y para ello, la autoridad respectiva establecerá los criterios de clasificación y desclasificación de la información reservada, pudiendo darse el caso de excepción de que se amplíe el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique la subsistencia de las causas que dieron origen a ella.

Es menester aclarar que la reserva de información acordada mediante sesión ordinaria de comité de la oficina de presidencia de fecha 11 de enero de 2016 es considerada por la ley como un trámite administrativo no es permanente sino temporal, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 3º, fracción XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información para el Estado de Chiapas, por lo que no resultaban inconstitucionales los artículos 28, fracción VII y 29 de la ley en comento, pues concluida la revisión a cargo de la Contraloría Municipal relativos a los servicios de comunicación social y publicidad de la Presidencia Municipal, se desclasificará la información protegida bajo ese secreto.

En este sentido de conformidad con los argumentos esgrimidos con anterioridad, solicitó a éste H. Instituto no tenga en cuenta los argumentos vertidos por el solicitante y que enumera en la parte final de sus conceptos de impugnación con los números 1, 2 y 3.

La razón de ello es que los mismos constituyen nuevas solicitudes de información que no fueron conocidas oportunamente por esta autoridad; lo que genera un estado de incertidumbre al no contar con el término legalmente establecido por atender una solicitud de información.

Lo anterior, aun y cuando la información solicitada provenga de la propia respuesta proporcionada a la solicitud con folio 14752.

Por lo antes expuesto y fundado; a usted atentamente pido;

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, mediante el cual rindo informe justificado;

[Handwritten signature and initials]
MSL
e



COORDINACIÓN DE GABINETE
Oficina del C. Coordinador



SEGUNDO.- Conforme a lo establecido por el numeral 83 Fracción II conformar el acto impugnado.

TERCERO.- Sobreseer las nuevas pretensiones efectuadas por el recurrente, por adecuarse estas a la hipótesis establecida en el numeral 115 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Protesto lo necesario,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 20 de marzo del 2016

Mtro. Adrián Alberto Sánchez Cervantes
Unidad de Enlace



1 Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
Fracción VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o ofecte la recaudación de contribuciones.

H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez | Administración 2015 - 2018
Calle Central y Segunda Norte S/N, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfono: (961) 61 2 5511

www.tuxtla.gob.mx



Al respecto, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14752 y por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número SGA/CAIP/0014/2016, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Coordinador de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente en esa misma fecha, admitido mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis y turnado a esta ponencia el veinte del citado mes y año que transcurre.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de trece de abril y turnándose a esta ponencia el veinte de abril del año en curso.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el Coordinador de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, SGA/CAIP/0014/2016, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 14752, que consta de dieciséis fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día tres de febrero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente **EDGAR HERNÁNDEZ CLEMENTE**, realizó la petición de información ante el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, misma que fue registrada y radicada bajo el número de folio 14752 y en la que la Unidad de Enlace de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, emitió la respuesta a la solicitud planteada, en la que indicó: **"... Se hace del conocimiento al C. Edgar la imposibilidad de esta Unidad de Enlace para brindar la información solicitada, toda vez que la misma ha sido clasificada como reservada según acuerdo del 10 de enero del presente año, mediante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de Presidencia Municipal; fundándose para ello en el artículo 3º, fracción XI, y 28 IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para**



el Estado de Chiapas, en concordancia con el numeral 129 Fracción IX del Reglamento de la Administración Pública de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas vigente; esto en razón a que la Contraloría Municipal de este Ayuntamiento solicito la documentación concerniente de todos los convenios relativos a la comunicación social del Ayuntamiento para su revisión; por lo que ésta se encuentra actualmente en proceso de dicho trámite administrativo. En este sentido la documentación e información solicitada no podrá ser otorgada hasta en tanto dicho órgano no termine de efectuar dicha revisión.

En vista de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 71, fracción III y IV, y 79 de la Ley de referencia, téngase por desahogada la presente solicitud de acceso a la información pública, infórmese al C. Edgar a través del sistema INFOMEX CHIAPAS, para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese.

Hágase de conocimiento al C. Edgar, a través del Sistema INFOMEX CHIAPAS, para los efectos a que haya lugar. Notifíquese.", Misma que consta de una foja útil y anexos que acompaña, cuyo original obra debidamente engrosando al expediente en que se actúa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: *"Solicito que se me brinde la información solicitada ya que de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (superior a una ley estatal) en su artículo 4 que establece que una información sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Además que no se enmarca en las características que establece el artículo 113 de la misma ley sobre información reservada. Además en base a su respuesta: solicito copia del acuerdo del 10 de enero del presente año, mediante la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de la Oficina de Presidencia Municipal, donde establece como reservada la documentación de la obra de remodelación del Palacio Municipal. 2. Asimismo solicito copia de la solicitud que hizo la Contraloría Municipal de la documentación concerniente de todos los convenios relativos a la comunicación social del Ayuntamiento para su revisión. 3. De igual forma solicito se me indique la fecha en la que concluirá la revisión del procedimiento administrativo al que se refiere el punto anterior. De lo contrario se podría estar incurriendo en faltas al artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*



MSJ 12
[Handwritten signature]

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

QUINTO. En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la negativa de la autoridad para proporcionar la información al declarar la reserva de la misma.

SEXTO. Primeramente y a efectos de no dejar sin contestar agravio alguno hecho valer por el recurrente, en lo referente a la parte correspondiente a la ***copia del acuerdo del 10 de enero del presente año, mediante la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de la Oficina de Presidencia Municipal, donde establece como reservada la documentación de la obra de remodelación del Palacio Municipal.. 3. De igual forma solicito se me indique la fecha en la que concluirá la revisión del procedimiento administrativo al que se refiere el punto anterior,*** esto no será motivo de estudio, tomando en consideración que las preguntas formuladas por el recurrente en su solicitud de acceso a la información no versaron sobre el particular, por lo que dichas interrogantes se itera, no serán motivo de estudio del presente recurso, ya que dichos conceptos de impugnación a consideración de quien resuelve resultan inoperantes.

SÉPTIMO. Ahora bien y atendiendo a los agravios expresados por el recurrente, en suplencia de la queja deficiente y de conformidad con lo que señala el artículo 82 último párrafo de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se suple los conceptos de impugnación del recurrente atendiendo a los argumentos que éste manifestó, correspondientes a lo siguiente:

Solicito que se me brinde la información solicitada ya que de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (superior a una ley estatal) en su artículo 4 que establece que una información sólo podrá ser clasificada



excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Además que no se enmarca en las características que establece el artículo 113 de la misma ley sobre información reservada; de igual forma respecto a copia de la solicitud que hizo la Contraloría Municipal de la documentación concerniente de todos los convenios relativos a la comunicación social del Ayuntamiento para su revisión, dichos argumentos como se dijo en líneas que anteceden se suplen, por lo que se procede a realizar el análisis del concepto de impugnación señalado por el recurrente, ya que éste señala que la información a la que se alude debe ser pública con base al derecho a la información y señala que al caso es aplicable el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que señala lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Así como señala el inconforme, que no se dan los supuestos a que hace alusión el artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. ...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



Handwritten signatures and initials, including 'MSY' and 'e', are present at the bottom left of the page.

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

Ahora bien, de conformidad a lo que estatuyen los transitorios primero y quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, claramente señalan lo siguiente:

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

De los preceptos transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, categóricamente señala que la presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, situación que aconteció la entrada en vigor a partir del cinco de mayo del año dos mil quince; sin embargo, el transitorio quinto, señala que tanto el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán el plazo de hasta de un año a partir de la entrada en vigor de esa norma, fecha que concluyó el pasado cinco de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, la legislación aplicable al presente caso lo es la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, ya que dicha norma es la que se encontraba vigente al momento de formular su petición, motivo por el cual a consideración de quien resuelve, los preceptos legales de la norma general no son aplicables, tomando en cuenta que la legislación estatal contempla las figuras de reserva a que hace alusión al momento de interponer el recurso de revisión.

Por otra parte y tomando en cuenta que una vez analizados los agravios señalados por el recurrente, así como en suplencia de la queja, se advierte la causal de desclasificación que señalan los artículos 27, 29 y 31 párrafo tercero de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 30 de la citada legislación, que indican:

"Artículo 27.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será limitado en los términos dispuestos por esta Ley, mediante las figuras de reserva o



Handwritten signature and date: MCA 15

confidencialidad. No podrá divulgarse la información clasificado en reserva, salvo en los siguientes supuestos:

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación.

Artículo 29.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un daño presente, probable y específico, o el interés público protegido

Artículo 30.- El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación...

Artículo 31.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por seis años.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la instancia correspondiente la ampliación del periodo de reserva, hasta por otro plazo igual siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Será pública, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio del Comité, que se encuentra definido en el artículo 3º, de esta ley;"

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta que de conformidad a lo que señaló el sujeto obligado a través del acuerdo de la Segunda Sesión Ordinaria de once de enero de dos mil dieciséis, en el que determinó en el acuerdo único lo siguiente:

"1. Clasificar como información reservada todos los convenios relativos a la comunicación social del ayuntamiento, en virtud de todo lo relativo a medios de comunicación se encuentran en poder de la Contraloría Municipal en un trámite administrativo, información esta que estará reservada en tanto dicho órgano no termine de realizar las actividades correspondientes referente a dicho tema en particular; lo anterior con fundamento legal la fracción (sic) IV del Artículo 28; 29, 30 31 y 32 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y artículo 129 del Reglamento de la Administración Pública Municipal..."



Del acuerdo de referencia, no se advierte que el Comité de Información de dicho sujeto obligado haya señalado el término o tiempo mediante el cual dicha información a su juicio consideraba que debía ser reservada, señalando inclusive que esa información estará disponible una vez que hayan concluido los procedimientos administrativos correspondientes, dicho acuerdo de reserva viola lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley de la materia que claramente señalan:

16
MSJ
[Handwritten signatures and initials]

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

Artículo 30.- El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Artículo 31.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por seis años.

De lo señalado en el precepto legal en cita, claramente se advierte, que si bien es cierto el sujeto obligado señaló los motivos de disenso por los cuales consideró la reserva de la información, no menos cierto resulta que de acuerdo a los artículos antes citados, claramente establece en primer término que debe de existir un plazo de reserva de esa información, ni tampoco señala por cuanto tiempo estará reservada esa información; es decir, que el sujeto obligado para efectos de considerar la reserva de determinada información, debe tener en cuenta siempre el espacio del tiempo que estará vedada o reservada esa información a los particulares, de ahí que el legislador le dio a lo sujetos obligados la oportunidad de considerar la reserva de la información, pero siempre y cuando se cumplan con determinados canones o requisitos previos para que esto pueda suceder.

Máxime, que el indicar que la información estará reservada hasta que concluyan los procedimientos administrativos respectivos; esto es totalmente interpretado de una forma equivocada por parte del sujeto obligado, puesto que la auditoría se concluye una vez que se emite el informe, y que se solventan las observaciones correspondientes, pero la auditoría en sí misma se considera que ha concluido con los informes respectivos.

Ahora bien y considerando lo que establece el numeral 37, fracción VI, de la ley de la materia que señala:

"Artículo 37.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información:

I...

VI. Los resultados de las auditorías públicas concluidas que no contengan observaciones por solventar o que ya hayan causado estado."

Dicho precepto legal señala que cuando el solicitante requiera información correspondiente a resultados de auditorías que aun se encuentren en proceso de trámite, estas podrán reservarse por la misma naturaleza de la información, es decir en el supuesto de que un solicitante requiera el resultado de una auditoría y ésta se



encuentra en trámite, en ese aspecto el sujeto obligado podrá fundadamente reservar dicha información, por el tiempo que considere que habrá concluido con el resultado final de las observaciones, y no fundar la reserva indicando hasta que se concluyan las responsabilidades administrativas o penales, a que den lugar las auditorías, puesto que dichos procedimientos son totalmente autónomos e independientes y nada tienen que ver con las auditorías que se realicen a los sujetos obligados, ya que estos procedimientos finalmente derivan para hacer una revisión de los recursos que les son encomendados o por no ajustarse a los lineamientos que les marca la normatividad que los rige.

Situación en la especie que nada tiene que ver el hecho de que la información se encuentre en el proceso de auditoría, ya que en ningún momento al sujeto obligado se le pidió información correspondiente a una auditoría como tal, por lo que la reserva de la información realizada por el sujeto obligado fundándose en esa hipótesis no le es aplicable.

Por lo que hace al plazo señalado por el sujeto obligado en su respuesta de uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que en lo que interesa manifiesta lo siguiente: **"... Se hace del conocimiento al C. Edgar la imposibilidad de esta Unidad de Enlace para brindar la información solicitada, toda vez que la misma ha sido clasificada como reservada según acuerdo del 10 de enero del presente año, mediante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de Presidencia Municipal; fundándose para ello en el artículo 3º, fracción XI, y 28 IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en concordancia con el numeral 129 Fracción IX del Reglamento de la Administración Pública de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas vigente; esto en razón a que la Contraloría Municipal de este Ayuntamiento solicitó la documentación concerniente de todos los convenios relativos a la comunicación social del Ayuntamiento para su revisión; por lo que ésta se encuentra actualmente en proceso de dicho trámite administrativo. En este sentido la documentación e información solicitada no podrá ser otorgada hasta en tanto dicho órgano no termine de efectuar dicha revisión..."**



Al efecto, es importante en primer término el señalar que debemos entender por plazo; a lo que de conformidad al diccionario Jurídico de la Universidad Arturo Michelena, indica lo siguiente:

PLAZO. Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo o término propiamente dicho. Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder,

STH

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

probar alegar, consentir o negar en juicio. CIERTO. El que consta que ha de llegar a cumplirse, ya sea determinado (el 31 de diciembre del año 2000), ya determinado (la muerte de una persona viviente). DE PREAVISO. Lapso que el patrono debe dar al trabajador antes de despedirlo, para que pueda durante el mismo, y gozando de libertad durante el mismo, y gozando de libertad durante algunas horas de su jornada, buscar nuevo trabajo. Espacio de tiempo durante el cual el trabajador que piense dejar una empresa debe seguir trabajando, luego de notificarle a su empresario el propósito, a fin de que pueda encontrar substituido o tomar las medidas convenientes. DELIBERATORIO. El concedido a alguien para que en su transcurso adopte una actitud resulta. INCIERTO. El que adolece de inseguridad en la producción o en el tiempo. INDETERMINADO O INDEFINIDO. Especie del plazo cierto (v.) cuando del término no está regido por una fecha concreta, y depende de un suceso más o menos eventual en el tiempo. JUDICIAL. El señalado por el juez en uso de facultades discrecionales o en uso virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento. (v. Plazo legal.) **LEGAL. EL que se encuentra establecido por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general.**

Definición y Caracteres de plazo en Derecho Mexicano

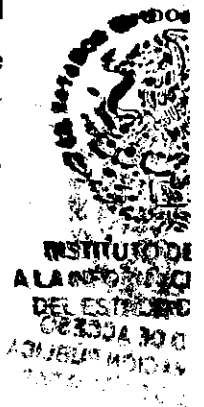
Concepto de Plazo que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Alicia Elena Pérez Duarte) (Del latín placitum, convenido; término o tiempo señalado para una cosa).

Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo. Se le clasifica en suspensivo o extintivo, convencional, legal o judicial, y determinado o indeterminado.

De los conceptos anteriores, se colige que el acuerdo clasificatorio de la información emitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información de quince de enero de dos mil dieciséis, carece de la debida motivación, ya que si bien el sujeto obligado hizo un estudio pormenorizado del porque debía de clasificarse la información (motivación), así como fundamentó su actuar en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, no menos cierto resulta que de conformidad a lo que señala el artículo 30 de la ley en comento, **debió de señalar el tiempo de la reserva** de dicha información, situación en la especie que no fue así.

Motivo por el cual y tomando en cuenta lo establecido por el numeral 30 de la Ley de la materia, no se cumplió por parte del sujeto obligado con lo que señala el precepto legal en cita, ya que no señaló el tiempo mediante el cual, dicho sujeto obligado consideraría la reserva de esa información, máxime que dichos sujetos obligados en su mayoría, conocen los tiempos aproximados o perentorios de duración de una auditoría.

Por otra parte y considerando que conforme a la legislación de la materia, el hecho de que el órgano de control interno éste llevando a cabo una auditoría, dicha situación en nada le afecta al sujeto obligado, puesto que el requerimiento realizado al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, versó sobre el gasto mensual que realiza ese sujeto obligado en medios de comunicación y porque conceptos, así como manifestó la forma en que el solicitante requería dicha información, es decir que la información la debía de entregar de forma desglosada por medio o sea por empresa de medio de comunicación y monto de convenio de cada uno, así como solicitó la información del pago que el ayuntamiento realiza de manera mensual a las empresas denominadas Editora La Voz del Sureste Sociedad Anónima de Capital Variable, Super cable del sureste Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Radio Digital del Sureste Sociedad Anónima de Capital Variable y Radio Espectáculo Sociedad Anónima, así como las copias de los contratos que tiene signados ese ayuntamiento con dichas empresas; por lo que a consideración de quien resuelve, la información la debió de haber otorgado, ya que **la auditoría no es para efectos de hacer adecuaciones a los proyectos o gastos erogados por parte del sujeto obligado**, sino que esta facultad revisora que tiene el órgano de control interno, es únicamente para efectos de hacer la revisión por cuanto hace a la manera en que se manejaron los recursos presupuestales que le fueron otorgados al sujeto obligado para realizar tales fines; es decir, que al momento de llevar a cabo la revisión de los gastos que erogó en su momento el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, relacionado con el pago correspondiente a medios de comunicación en nada le afecta; ya que el órgano fiscalizador del gasto público en el cumplimiento de sus funciones, únicamente se concreta a determinar si los gastos erogados por el sujeto obligado en determinado programa, proyecto o ejercicio presupuestal del gasto, cumplió con la normatividad correspondiente al manejo de los recursos o no lo hizo, por lo que se reitera que a juicio de la suscrita la reserva que hace en el presente caso no le afecta en nada al sujeto obligado, por tratarse de información pública, y que contrario a los argumentos señalados al momento de clasificar la información, no causa un perjuicio ni al sujeto obligado, ni tampoco al ejercicio de las atribuciones que tiene conforme a la ley.



Por lo que se reitera que la información reservada por el sujeto obligado conforme al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que indica respecto a la

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the right and initials on the left.

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

prueba de daño, no le causa ningún daño a ese sujeto obligado, tal y como lo indica el mencionado numeral, así como el 28, fracción IV y 29, que dicen:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

XXXI. Prueba de daño: actuación de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla .

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

I. ...

IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

Artículo 29.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un daño presente, probable y específico, al interés público protegido."

Por consiguiente, lo que procede es ordenarle al sujeto obligado que conforme a los preceptos legales en cita y dado a que no se cumplió con lo establecido en el numeral 29 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como tampoco se acredita la prueba de daño a que hace alusión el artículo 3, fracción XXXI, de la ley de la materia lo que procede es revocarse totalmente la respuesta brindada por el sujeto obligado y ordenarle que entregue la información; lo anterior encuentra sustento en que los argumentos manifestados por el sujeto obligado señalados en el acta del Comité de Información 2016, llevada a cabo a través de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha once de enero del año en curso, y en la que en su punto del desahogo del orden del día y en el punto señalado con II en número romano, abre un punto adicional que indica lo siguiente:

"I...

II. Importante es establecer los motivos y fundamentos del porqué se considera como reservada dicha información, pues, si bien es cierto que la naturaleza pública de todo ente es el de guardar la información, pues en el caso que nos ocupa ésta se encuentra bajo un trámite de carácter administrativo, y en tanto éste se esté llevando a cabo, se requiere por ley mantener bajo reserva la misma, sin que esto sea violatorio de algún derecho.

la presente reserva, tiene su fundamento legal en lo establecido por el numeral 28, fracción IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; puesto que es necesario reservar dicha información al existir un procedimiento administrativo que aún no ha finalizado.

III. Con la entrega de la información que se reserva en este acto se estaría generando un daño presente, probable y específico al interés público protegido; por las siguientes consideraciones:

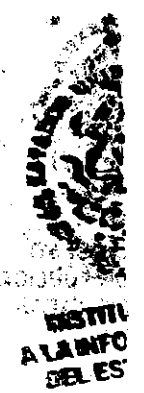
a) Con el simple hecho de hacer entrega a la información que se reserva, se pondría en riesgo e incluso entorpecer las actividades de la Contraloría Municipal, concretamente las de supervisar y evaluar a las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal para observar el cumplimiento de las normas, con el objetivo de contribuir en la correcta aplicación y uso transparente de los bienes y recursos de Gobierno Municipal.

b) En este sentido, la fracción IX del artículo 129 del Reglamento de la Administración Pública, faculta a la Contraloría Municipal para revisar los convenios y contratos de la Administración Pública Municipal, pues en uso de esa facultad es que a través del número CM/0344/2015 de fecha 25 de diciembre de 2015, emitió orden de revisión administrativo y financiera con el objetivo de que los recursos sean correctamente aplicados, siendo específicamente en el rubro de servicios de comunicación y publicidad..."

De lo señalado en el acta del Comité de Información del sujeto obligado se hace necesario mencionar, en primer término que en ninguna parte del acuerdo se advierte el riesgo que en su caso sufriría el Estado, el municipio o determinada persona por brindarse la información, ya que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el sentido que se entorpecerían las actividades de la Contraloría Municipal esto es incorrecto, ya que de conformidad a lo que señalan diversos conceptos de Auditoría Administrativa, que se plasman en el presente proyecto, para una mejor comprensión del asunto, estos conceptos indican lo siguiente:

CONCEPTOS DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA

CONCEPTO #1
Una auditoría administrativa es la revisión analítica y crítica de una organización con el propósito de mejorar su nivel de desempeño y determinar puntos clave de mejora para innovar y lograr una ventaja competitiva.
El que se refiere en el presente acta a Auditoría Administrativa Gestión Estratégica de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.
Educación del Estado de Chiapas



Handwritten initials '457' in the bottom left corner.

Handwritten signature or mark in the bottom left area.

Handwritten signature or mark in the bottom right area.

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

<p>http://www.ibrasp.com/2011/05/lauditoria-administrativa-gestion.html</p> <p>CONCEPTO #2</p> <p>La auditoría administrativa es el examen crítico y constructivo de la estructura organizacional de una empresa, institución o ramo gubernamental o de cualquier conglomerado de las mismas, tales como una división o departamento así como de sus planes y objetivos, sus métodos de operación y la utilización de los recursos físicos y humanos.</p> <p>Chaparral Jorge Wilton en el Manual de Auditoría de Empresas Pág. 15</p> <p>http://www.ibrasp.com/2011/05/lauditoria-administrativa-gestion.html</p>	<p>http://www.ibrasp.com/2011/05/lauditoria-administrativa-gestion.html</p>
<p>CONCEPTO #3</p> <p>La auditoría administrativa es un examen detallado, metódico y completo que se realiza sobre la gestión administrativa sobre la gestión del organismo social con el fin de evaluar la eficiencia de sus resultados en relación con los recursos, las instalaciones, los recursos humanos, financieros y materiales empleados en la organización, utilización y operación de los recursos, así como los métodos y controles establecidos y su forma de operar.</p> <p>Rodríguez Valero de los Ríos en el Diccionario de Auditoría Administrativa</p> <p>http://www.ibrasp.com/2011/05/lauditoria-administrativa-gestion.html</p>	<p>http://www.ibrasp.com/2011/05/lauditoria-administrativa-gestion.html</p>



1. Auditoría Administrativa:

Es la revisión sistemática con fines evaluativos de una dependencia o entidad o parte de ella, que se lleva a cabo con la finalidad de determinar si la organización está operando eficientemente para cumplir con los objetivos que tiene encomendados dentro de la Administración Pública Federal. Constituye una búsqueda para localizar los problemas relativos a la eficiencia dentro de la

organización. La auditoría administrativa abarca una revisión de los objetivos, planes y programas de la dependencia o entidad; su estructura orgánica, nivel jerárquico y calidad de los recursos humanos y materiales; programas de capacitación y adiestramiento; división de actividades y supervisión; existencia y aplicación de manuales de organización; desconcentración y simplificación administrativa; mecanismos de autoevaluación; Funciones, sistemas, procedimientos y controles; las instalaciones y el medio en que se desarrolla, en función de la eficiencia de operación y el ahorro en los costos. El resultado de la auditoría administrativa es una opinión sobre la eficiencia administrativa de toda la dependencia o entidad o parte de ella.

Fuente: <http://www.definicion.org/auditoria-administrativa>

2. Auditoría Administrativa:

Podemos definir a la auditoría administrativa como el examen integral o parcial de una organización con el propósito de precisar su nivel de desempeño y oportunidades de mejora.

Fuente: <http://www.eumed.net/libros/2010e/804/Concepto%20de%20Auditoria%20Administrativa.htm>

3. Auditoría Administrativa:

El Objetivo primordial de la auditoría administrativa consiste en descubrir deficiencias o irregularidades en alguna de las partes de la empresa examinadas y apuntar sus probables soluciones. La finalidad es ayudar a la dirección a lograr una administración más eficaz. Su intención es examinar y valorar los métodos y desempeño en todas las áreas. Los factores de la evaluación abarcan el panorama económico, lo apropiado de la estructura organizativa, la observancia de políticas y procedimientos, la exactitud y la confiabilidad de los controles, los métodos protectores adecuados, las causas de variaciones, la adecuada utilización de personal y equipo y los sistemas de funcionamiento satisfactorios.

Fuente: <http://www.articuloz.com/administracion-articulos/sobre-la-auditoria-administrativa-950760.html>

4. Auditoría Administrativa

En términos generales, la auditoría administrativa nos proporciona una evaluación cuantificada de la eficiencia, con la que cada unidad administrativa de la empresa desarrolla las diferentes etapas del proceso administrativo; en otras palabras, nos proporciona un panorama administrativo general de la empresa que estamos auditando, y señala el grado de efectividad con el que opera cada una



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large 'E' and 'MA'.

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

de las funciones que la integran; por consecuencia, señala aquellas áreas cuyos problemas exigen una mayor atención por parte de la dirección de la empresa.

Fuente: <http://www.proyectosfindecarrera.com/auditoria-financiera-administrativa.htm>

5. Auditoría Administrativa

Auditoría, en su acepción mas amplia significa verificar la información financiera, operacional y administrativa que se presenta es confiable, veras y oportuna. Es revisar que los hechos, fenómenos y operaciones se den en la forma como fueron planeados; que las políticas y lineamientos establecidos han sido observados y respetados; que se cumplen con obligaciones fiscales, jurídicas y reglamentarias en general. Es evaluar la forma como se administra y opera teniendo al máximo el aprovechamiento de los recursos.

Fuente: <http://www.mitecnologico.com/Main/ConceptosObjetivosImportanciaAuditoriaAdministrativa>

Por otra parte encontramos también el concepto y definición de Auditoría Fiscal.

Auditoría es una actividad de inspección, revisión y control que tiene como objetivo fiscalizar el cumplimiento de ciertas normas. Cuando una persona o una empresa son sometidas a una auditoría, el auditor se encarga de recopilar datos y analizar procesos para presentar un informe que demuestre si el sujeto o la compañía están en regla y dentro de los parámetros de la ley.

Lee todo en: [Definición de auditoría fiscal - Qué es, Significado y Concepto](http://definicion.de/auditoria-fiscal/#ixzz48ZG9Z2jE) <http://definicion.de/auditoria-fiscal/#ixzz48ZG9Z2jE>

De lo anterior, claramente se aprecia que una auditoría no es otra cosa, más que la revisión sistemática con fines evaluatorios de una dependencia o entidad o parte de ella, que se lleva a cabo con la finalidad de determinar si la organización está operando eficientemente para cumplir con los objetivos que tiene encomendados dentro de la Administración Pública llámese Federal, Estatal o Municipal; así como abarca una revisión de los objetivos, planes y programas de la dependencia o entidad; su estructura orgánica, nivel jerárquico y calidad de los recursos humanos y materiales; programas de capacitación y adiestramiento; división de actividades y supervisión; existencia y aplicación de manuales de organización; desconcentración y simplificación

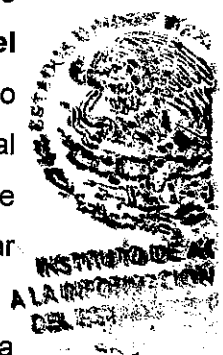


Handwritten signature and date '25' at the bottom right of the page.

administrativa; mecanismos de autoevaluación; Funciones, sistemas, procedimientos y controles; las instalaciones y el medio en que se desarrolla, en función de la eficiencia de operación y el ahorro en los costos; por tanto, una auditoría no causa una afectación al realizado de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta versa sobre revisión de lo que haya realizado con los recursos económicos, humanos y materiales que tiene bajo su guarda y custodia el sujeto obligado.

ahora bien, resulta importante señalar que conforme al inciso b), en una parte señala lo siguiente: **"...la fracción IX del artículo 129 del Reglamento de la Administración Pública, faculta a la Contraloría Municipal para revisar los convenios y contratos de la Administración Pública Municipal, pues en uso de esa facultad es que a través del número CM/0344/2015 de fecha 25 de diciembre de 2015, emitió orden de revisión administrativo y financiera con el objetivo de que los recursos sean correctamente aplicados..."**

Del oficio de cuenta y que obra en los autos del expediente en que se actúa a fojas **22 y 23**, la fecha en que la Contralora Municipal requirió la información para efectos de realizar la auditoría correspondiente del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, cuando el oficio de cuenta tiene como fecha de emisión el **veinticinco de noviembre de dos mil quince, así como la fecha de recepción del oficio se advierte que fue en esa misma fecha, es decir el veinticinco de noviembre del año próximo pasado**, por lo que se advierte que lo más lógico hubiera sido requerir la información correspondiente del uno de enero al quince de noviembre para realizar la revisión de lo correspondiente al rubro de servicios de comunicación social y publicidad; cosa que se itera no es factible auditar situaciones que aun no han ocurrido.



En consecuencia de lo anterior, lo que procede es **revocar totalmente** la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado con fecha once de enero de dos mil dieciséis, en la que el Comité de Información del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, clasificó la información como información reservada, motivo por el cual con fundamento en lo que establece el artículo Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los LINEAMIENTOS GENERALES Y RECOMENDACIONES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE HACE ALUSIÓN EL ARTICULO 2º DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, que indican lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO. LA DESCLASIFICACIÓN PUEDE LLEVARSE A CABO POR: EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN O ENLACE; EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA; Y, EL INSTITUTO.

DÉCIMO SÉPTIMO. EL PROCEDIMIENTO DE DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO POR EL SUJETO OBLIGADO O EL

e
26

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

INSTITUTO EN SU CASO, CONFORME A LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, EL REGLAMENTO O ACUERDO y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS. EL ACUERDO QUE DESCLASIFIQUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Por lo tanto y en consecuencia, de lo anterior, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha uno de marzo de la anualidad en curso y por lo tanto, entregarle la información al recurrente Edgar Hernández Clemente, por las razones expresadas en el presente considerando.

Lo anterior, por tratarse de información que el Órgano de Control Interno no va a realizar adecuaciones, sino que éste únicamente realizará la revisión de dichos gastos, de ahí la **revocación total** del presente asunto.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se **Revoca totalmente** la respuesta brindada por el sujeto obligado y le brinde la información **correspondiente al gasto mensual que realiza el ayuntamiento en medios de comunicación y porque conceptos, así como le entregue la información debidamente desglosada por medio de comunicación con el que tenga contratado ese sujeto obligado y monto de convenio de cada uno; de igual forma la información correspondiente al pago que el ayuntamiento realiza de manera mensual a las siguientes empresas y copia del contrato con estas: Editora La Voz del Sureste Sociedad Anónima de Capital Variable, Super cable del sureste Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Radio Digital del Sureste Sociedad Anónima de Capital Variable, y Radio Espectáculo Sociedad Anónima**; por lo que este Instituto ordena para que dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, informe al solicitante respecto de lo solicitado, debiendo informar a este Instituto, dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, anexando la documentación idónea para ello; lo que deberá hacer a través de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de ese Ayuntamiento, en términos de lo establecido el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que a la letra dice:

ESTADO DE CHIAPAS
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CHIAPAS

Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el Artículo 83 fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, brindada por la Unidad de Enlace de la Oficina de Presidencia.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se dará vista al Órgano de Control Interno, para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, lo anterior, de conformidad con el artículo 64 fracciones III y XIII de la Ley de la materia, 16 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.



Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 83 fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **Edgar Hernández Clemente**, en contra de la respuesta de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a La Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 14752.

SEGUNDO. Se **Revoca Totalmente** la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha uno de marzo de

28

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and a smaller one on the right.

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez.**

Recurrente: Edgar Hernández Clemente.

Folio de la solicitud: 14752.

Expediente: 057-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

dos mil dieciséis, por las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de el revisionista **Edgar Hernández Clemente** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA

**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ**
COMISIONADA

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO

LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO